



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-584/2024

PARTE ACTORA: OSCAR ESCOBAR
LEDESMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORARON: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ Y LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver el juicio promovido por la parte actora y, por ende, del pronunciamiento del salto de la instancia solicitado, por lo que se ordena la remisión del expediente a dicho órgano jurisdiccional.

ANTECEDENTES:

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JDC-584/2024
ACUERDO DE SALA

1. **Proceso electoral del Estado de Michoacán.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inició el proceso electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para renovar diputaciones locales y ayuntamientos.

2. **Registro.** De conformidad con lo señalado en la demanda, el cuatro de abril, Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán² las fórmulas de diputaciones por los principios de mayoría relativa³ y representación proporcional.

3. **Acto impugnado (IEM-CG-118/2024).** El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEM-CG-118/2024 *"...RESPECTO AL DICTAMEN DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024"*

4. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme, el diecisiete abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, per-saltum, ante la autoridad responsable, quien lo remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

5. **Registro, integración y turno.** Recibidas las constancias, el veintiuno de abril, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JDC-584/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19

² En adelante Instituto local.

³ El promovente fue registrado como candidato a una diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral 15 – Pátzcuaro.



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6. Radicación. El veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicar en su ponencia el juicio de la ciudadanía de que se trata.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación se debe conocer mediante actuación colegiada⁵, porque en el caso, se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora respecto de una candidatura a una diputación local de mayoría relativa en el Estado de Michoacán.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ De conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SEGUNDO. Decisión sobre competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, y, por ende, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.

Marco Normativo.

De acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Asimismo, el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Federal, estipula que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona de forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuáles ejercerán competencia de acuerdo con lo previsto en la Carta Magna y las leyes aplicables.

En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley de Medios, **las Salas Regionales** correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la vulneración al derecho de

⁶ En lo sucesivo Ley Orgánica



votar y ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de **diputaciones locales** y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos estatales.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia "*per saltum*" ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que las partes justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁷.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁸.

Asimismo, esta Sala Superior ha implementado reglas con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, respecto de los asuntos

⁷ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

⁸ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-584/2024
ACUERDO DE SALA

en los que no se haya agotado el principio de definitividad, las cuales se recogen en la Jurisprudencia 01/2021⁹, que establece, en lo que interesa, lo siguiente:

- i) Si en razón a la materia, la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- ii) Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Justificación de la decisión.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora impugna el acuerdo IEM-CG-118/2024 por el que, entre otras cuestiones, se determinó la improcedencia de la solicitud de registro de su candidatura postulada por Movimiento Ciudadano para ocupar la posición propietaria de la fórmula propuesta para el Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán.

En ese sentido, y toda vez que la parte actora aspira a una candidatura a una diputación local en el Estado de

⁹ De rubro "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)"



Michoacán, la Sala Regional Toluca es la competente para conocer la controversia, porque, conforme al marco normativo identificado en líneas precedentes: **a)** las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con elecciones de diputaciones locales; y, **b)** la Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción en el Estado de Michoacán.

Si bien la parte actora solicita que se conozca de su asunto de manera directa o la acción "*per saltum*", es el órgano jurisdiccional competente quien debe pronunciarse sobre dicha petición, y del resto de los planteamientos de la demanda.

En virtud de lo anterior la Sala Superior determina que lo procedente es remitir los autos a la Sala Regional Toluca, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Toluca las constancias del expediente.

SUP-JDC-584/2024
ACUERDO DE SALA

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.